



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandado: NUEVA E.P.S  
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA  
Tema: TRANSPORTE COMO FORMA NECESARIA PARA  
MATERIALIZAR EL SERVICIO DE SALUD, INCLUIDOS  
LOS MUNICIPIOS DONDE NO SE PAGA UPC  
DIFERENCIAL.

**SENTENCIA No. 099**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presenta por la parte accionada contra la sentencia del 6 de octubre de 2014<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en la que se concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora CARMEN BETTY COBOS DÍAZ.

---

<sup>1</sup> Folios 30 – 37 del cuaderno principal.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

## **II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró la señora CARMEN BETTY COBOS DÍAZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 23.100.706 expedida en San Marcos, Sucre.

## **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la NUEVA EPS.

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. La demanda<sup>2</sup>**

La señora CARMEN BETTY COBOS DÍAZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la vida digna y a la salud.

### **4.2. Hechos<sup>3</sup>.**

La accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Manifiesta que, se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la NUEVA E.P.S.; que el día 15 de agosto de 2014 asistió a una cita médica especializada de Gastroenterología con el Dr. Juan Carlos Hernández González, debido a que presentaba reflujos al momento de ingerir los alimentos, entre otras molestias. Una vez reconocida por el médico tratante, se le ordenó un examen llamado IMPEDANCIA-PHMETRIA ESOFAGICA, no obstante ello, la entidad accionada le manifestó que no cuenta con los servicios para la realización del referido examen en la ciudad de residencia de la paciente, siendo remitida a GASTROTEST LTDA., ubicada en la ciudad de Barranquilla.

Aduce que, no cuenta con los recursos suficientes para costearse los gastos de traslado y estadía, pues solo devenga un salario mínimo mensual vigente que apenas le alcanza para su subsistencia.

Agrega que, la negativa de la entidad en autorizar los gastos de transporte y estadía de la paciente y de su acompañante, genera una mala atención en el servicio integral de salud, por cuanto necesita de carácter urgente la realización del precitado examen médico, dado que su salud se está viendo deteriorada a causa de los malestares que la aquejan.

---

<sup>2</sup> Folio 1 al 4 del C. ppal.

<sup>3</sup> Folio 1, ib.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por último, sostiene que en la actualidad cuenta con 57 años de edad, por lo que hace parte de la tercera edad, siendo deber del Estado, dada su condición económica, protegerla de manera especial tal como lo consagra el último inciso del artículo 13 constitucional.

#### **4.3. Pretensiones<sup>4</sup>.**

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la vida digna y a la salud; en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS que le suministre el transporte saliendo de la ciudad de Sincelejo – Barranquilla, y Barranquilla Sincelejo; así como los gastos de estadía por el espacio de dos (2) días en la ciudad Barranquilla, con el fin de dar cumplimiento al examen médico prescrito.

Adicionalmente, pide se prevenga a la NUEVA E.P.S., para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la presente acción de tutela, y que si lo hace, será sancionada conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, deprecia se ordene al FOSYGA a reembolsar a la E.P.S., los gastos que realice en el cumplimiento de esta tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 480/97.

#### **4.4. Contestación<sup>5</sup>.**

La NUEVA EPS, notificada del auto por el cual se admitió la presente tutela<sup>6</sup>, en tiempo presentó su contestación, solicita no acceder a las pretensiones de la demandante por considerar que la acción ejercida es improcedente.

Al respecto, confirma que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de cotizante pensionado activo, reportando mes a mes un ingreso base de liquidación, lo que a su juicio indica que tiene capacidad de pago.

En lo que se refiere a los gastos del transporte solicitados, señala que los mismos son responsabilidad del paciente cuando no se cumple con los requisitos fijados por la Corte Constitucional para su procedencia. Como fundamento de su dicho, expresa que los gastos de transporte interno y demás viáticos, son obligaciones de tipo económico y no de tipo asistencial o médico, en consecuencia no se encuentran obligados a asumirlos, pues no están establecidos en la Ley 100 de 1993.

---

<sup>4</sup> Folio 3, ib.

<sup>5</sup> Folio 18 – 23, ib.

<sup>6</sup> Auto del 23 de septiembre de 2014, obrante a folio 14 ib.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por último, arguye que de acuerdo al artículo 86 de la Carta magna y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue creada para proteger los derechos fundamentales que estén siendo violados o amenazados, pero si estos no están siendo vulnerados, será improcedente, máxime si se considera que la NUEVA E.P.S., le ha prestado los servicios de salud que ha requerido la accionante mientras se encuentre activa.

## **V. FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 6 de octubre de 2014, resolvió tutelar los derechos invocados por la actora; en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS suministrarle los gastos de transporte y estadía que requiera por concepto de desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla y desde la ciudad de Sincelejo, con el fin de que reciba la asistencia médica especializada en la ciudad donde le prestan los servicios prescritos por el médico tratante; si a la fecha no han sido suministrados.

De igual forma señaló que, se reunieron todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de los costos de transporte y estadía, a fin de que se le pueda brindar una atención especializada.

Así mismo, por encontrarse que la tutelante es un adulto mayor, siendo sujeto de especial protección constitucional, el no cubrir con los gastos de traslado de la paciente, no sólo obstaculiza el acceso al servicio médico requerido, sino que también pone en riesgo la vida, la integridad física, la dignidad y el estado de salud de la tutelante. Agrega además, que si bien, la patología que padece la actora no es una enfermedad que representa un riesgo para su vida, si merma su salud.

## **VI. IMPUGNACIÓN**

En tiempo, la NUEVA EPS presentó escrito de impugnación<sup>7</sup> contra el fallo de primera instancia, solicitando sea revocado.

Al efecto, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, e insistió en que, los gastos de transporte son responsabilidad del paciente.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

La accionante, aportó como pruebas las siguientes:

---

<sup>7</sup> Folio 39 - 41

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Escrito de fecha 6 de septiembre de 2014, con fecha de recibido 8 de septiembre siguiente, a través del cual la tutelante solicita a la Nueva EPS los pasajes a la ciudad de barranquilla y los gastos de estadía en dicha ciudad, este último por espacio de 2 días<sup>8</sup>.
- Oficio No. GRN-SU-GZ00448-14 de fecha 15 de septiembre de 2014, emanado de la NUEVA E.P.S., donde da respuesta negativa a la solicitud hecha por la accionante<sup>9</sup>.
- Copia cédula de ciudadanía<sup>10</sup>.
- Copia orden de consulta con el médico tratante<sup>11</sup>.
- Historia clínica de evolución de la paciente<sup>12</sup>.
- Copia de pre-autorización de servicios<sup>13</sup>.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **8.1. La competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. Problema jurídico.**

*Corresponde a la Sala determinar, si *ú*le asiste derecho a la accionante para que la NUEVA E.P.S., le garantice su servicio de salud, cubriendo los gastos de transporte y estadía en la ciudad de Barranquilla?*

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: (i) principio de subsidiariedad de la acción de tutela; (ii) transporte como forma necesaria para materializar el servicio de salud, incluidos los municipios donde no se paga UPC diferencial; (iii) caso en concreto.

---

<sup>8</sup> Folio 5

<sup>9</sup> Folio 6 – 7

<sup>10</sup> Folio 8

<sup>11</sup> Folio 9

<sup>12</sup> Folio 10

<sup>13</sup> Folio 11

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

### **8.3. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

### **8.4. Transporte como forma necesaria para materializar el servicio de salud, incluidos los municipios donde no se paga UPC diferencial**

Con relación al tema de los gastos de transporte, ha dicho la Corte Constitucional, en providencia hito sobre el tema del derecho a la salud, lo siguiente:

*“4.4.6.2. El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio.*

*Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.*

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación<sup>14</sup> ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.<sup>15-16</sup> La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos<sup>17</sup>.*

*Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”<sup>18</sup>.*

*Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado<sup>19</sup>. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia*

---

<sup>14</sup> En la sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), una de las principales decisiones dentro de esta línea jurisprudencial, se fundó en el artículo 2º de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud (*Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio del Sistema de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*), en tanto señala que ‘cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, éste podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. (...)’.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>17</sup> En la sentencia T-975 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte ordenó a una EPS (SaludCoop), entre otras cosas, que autorizará los gastos de transporte y manutención en Bogotá que necesitara una persona residente en Chinchiná, Caldas, para poder recibir un trasplante de riñón. La Corte contempló la eventualidad de que la persona requiriera ir con un acompañante.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño). Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 (MP Marc Gerardo Monroy Cabra) y T-459 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>19</sup> Recientemente, siguiendo la línea jurisprudencial citada, en la sentencia T-814 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte resolvió ordenar a la EPS demandada (Seccional Cauca del Seguro Social, ARP) que garantizara la estadía y lo necesario para que el accionante [persona en clara situación de vulnerabilidad] fuera trasladado, junto con un acompañante, a la ciudad de Bogotá, a fin de que le practicaran los controles médicos y exámenes que requería.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.”(Las citas son de la providencia original).<sup>20</sup>*

Como se puede observar, de acuerdo con las circunstancias especiales de salud y de situación económica del paciente, se hace necesario por las condiciones e imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, que los gastos de transporte y manutención necesarios para acceder al servicio, sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud.

Por lo anterior, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en cumplimiento de los servicios que se les ha confiado, sin que puedan incurrir en omisiones o realizar actuaciones que perturben la continuidad y eficacia del servicio (artículos 49 y 209 C.P.)<sup>21</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional nos ilustra sobre la interpretación y alcances de los casos en los cuales las entidades prestadoras de salud deben asumir en forma integral el servicio requerido por el paciente, casos en los cuales incluso requiere para éste y un acompañante el traslado a una ciudad diferente a la de residencia.

*“El cubrimiento del traslado del paciente desde su lugar de residencia al sitio en el que debe recibir la prestación de los servicios médicos que requiere, en principio debe correr a cargo del paciente mismo o su familia, pues es en quien radica el deber de buscar los medios para recibir el tratamiento requerido y así restablecer su estado de salud.*

*Sin embargo, la garantía del derecho a la vida debe materializarse, y con el fin de lograr esto y no hacer nugatoria su protección, es necesario en ocasiones ampliar el espectro de protección del derecho con el fin de que su ejercicio sea real y efectivo.*

*Es por esto que en ciertos casos, el juez constitucional si lo considera necesario, tiene la potestad de ordenar, ya sea a cargo del Estado, de las Empresas Promotoras de Salud o de las Administradoras del Régimen Subsidiado, el acceso del paciente al lugar donde debe recibir el tratamiento, pues el no hacerlo implicaría en la práctica la continuación de la vulneración del derecho fundamental.*

*El precedente jurisprudencial desarrollado al respecto lo encontramos descrito en la Sentencia T 900 de 2002, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra donde explica:*

*“¿qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino vida o la calidad de la misma del afectado?”*

<sup>20</sup> Sentencia T-760 de 2008.

<sup>21</sup> Sentencias T-539 de 2003 y T-T-493 de 2006.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*En estos casos, debidamente probados, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud.”*

*En esta providencia también se establece la condición de haber requerido el servicio previamente ante la EPS accionada, condición que en el caso concreto no puede imponerse puesto que ante la negativa de la entidad a autorizar los exámenes prescritos no surge la posibilidad de solicitar el cubrimiento del traslado para su práctica, pues no existía una justificación para este traslado al no existir un procedimiento por realizar.*

*En relación con el cubrimiento para el traslado de un acompañante del paciente se ha establecido también un antecedente jurisprudencial, expresado claramente en la Sentencia T-197 de 2003 del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, que enuncia:*

*“La autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

*Aplicando este antecedente al asunto bajo estudio encuentra la Sala que, como fue señalado anteriormente, la incapacidad económica del paciente y su familia se encuentran probadas dentro de la acción, por lo que es forzoso que sea el Estado quien cubra el desplazamiento que requiere el actor pues es la única manera de que éste logre una efectiva recuperación de su salud.*

*Por último, en relación con el cubrimiento del traslado de un acompañante de Gustavo Adolfo Sierra, considera la Sala que por causa de la esquizofrenia que padece y su dependencia a medicamentos que debe tomar diariamente para el mantenimiento de su estabilidad mental, es una persona que requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, por lo que autorizará también el cubrimiento del traslado de un acompañante.”<sup>22</sup>*  
(Subrayas por fuera del texto original)

En cuanto a la prestación de servicios médicos fuera del lugar de residencia del paciente cuando en la misma no pueda realizarse, la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 2, párrafo, indica:

*“...Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. Se exceptúan de esta norma las zonas donde se paga una U.P.C. diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la E.P.S.”.*

Por su parte, la nueva normativa que regula el contenido del POS, la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud “Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)”, consagra sobre el tema en estudio:

---

<sup>22</sup> Sentencia T-099 de 2006.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*

- *Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.*

*ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

*PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.” (Subrayas de la Sala).*

Asimismo, la siguiente providencia de la Corte, reitera el tema del transporte, y aclara la interpretación sobre este servicio como cubierto con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, es decir, incluido en el POS, tanto en las zonas que por dispersión geográfica se paga la UPC adicional, como en los demás lugares del país.

*“Respecto al tema en cuestión, el Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42<sup>23</sup> que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.*

---

<sup>23</sup> *“ARTÍCULO 42. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*

*PARÁGRAFO. Si a criterio del médico tratante el paciente puede ser atendido por otro prestador, el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del Plan Obligatorio de Salud. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria.”*

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*Del mismo modo, dispone que se garantiza el servicio de transporte para el paciente que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo atendiendo: i) el estado de salud del paciente, ii) el concepto del médico tratante y iii) el lugar de remisión. En consecuencia, aunque el transporte debe ofrecerse en ambulancia, este no es el único modo de garantizarlo, ya que se permite la utilización de los “medios disponibles”.*

*Adicionalmente, el artículo 43 del acuerdo mencionado<sup>24</sup> se ocupa del transporte del paciente ambulatorio y dispone que tal servicio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se le reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, **Sucre**, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, **excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.***

*En tal contexto, se concluye que la prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.*

***De lo anterior se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. Sin embargo, en caso de que éste sea necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.***

*Así las cosas, no se debe recurrir a la entidad territorial a solicitar el pago de los servicios de transporte y alojamiento de pacientes, pues de conformidad con la Ley 715 de 2001, dicha entidad financiará la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, es decir, los servicios No POS-S; en consecuencia, no les corresponde asumir gastos propios del catálogo de beneficios como es el caso del transporte. Sobre el particular, la Corte manifestó en la sentencia T-371 de 2010:*

*“Ahora bien, la Ley 715 de 2001 determina las competencias de las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud de los participantes vinculados. En efecto, corresponde a los departamentos<sup>25</sup>, gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con*

<sup>24</sup> “ARTÍCULO 43. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión.”

<sup>25</sup> “Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. (...)43.2. De prestación de servicios de salud:

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Por su parte, se determina como competencia del municipio<sup>26</sup> la de identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, así como celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable.”*

*De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, determinó que “toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida”, en ese orden de ideas “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS.” Lo anterior encuentra fundamento en la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.*

*De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*

**En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.**

*En el mismo sentido, el alto tribunal indicó tres situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente<sup>27</sup>, como se lee: “(i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores*

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. Preparar el plan bienal de inversiones públicas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

<sup>26</sup> Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. (...) 44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

44.2.3. Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.

44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.”

<sup>27</sup>Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

*cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*<sup>28</sup> (Negrillas y subrayas de la Sala)

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan acceder a los servicios de salud que requiere, cuando estas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Como se puede observar, conforme a las circunstancias especiales de salud y de situación económica, así como a la imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, se hace necesario que los gastos de transporte y manutención sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud, como lo es la EPS.

No obstante lo anterior, aclara la Sala que para ordenar a través de la acción de tutela la prestación del servicio de transporte del paciente y su acompañante, de ser necesario este último, es menester que dentro del expediente se encuentre demostrada la necesidad de prestación del servicio de salud por fuera del municipio de residencia del paciente, pues como ya se advirtió, es condición indispensable para la protección del derecho fundamental que este se encuentre amenazado o vulnerado, es decir, que exista certeza de la indicación médica en este sentido, para que se habilite al juez de tutela a expedir dichos mandatos, y en caso de ser meramente hipotéticos o eventuales, los servicios por fuera de la ciudad, no es posible vislumbrar la vulneración y por ende se encuentra vedado el expedir órdenes en este sentido. Aunado a ello, y en el evento de requerirse el acompañamiento del paciente a ciudad distinta a la de su residencia, se deberán acreditar por la parte que lo solicita los supuestos establecidos por la Corte Constitucional para su procedencia, los cuales fueron debidamente delimitados ut supra.

### **8.5. Caso en concreto.**

La señora CARMEN BETTY COBOS DÍAZ pretende por vía de tutela el amparo de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, a la vida, a la vida digna y a la salud; presuntamente amenazados por la NUEVA E.P.S., que se rehúsa en suministrar íntegramente los gastos que implican su desplazamiento desde la ciudad de Sincelejo a Barranquilla, para cumplir con el procedimiento ordenado por su médico tratante denominado examen de IMPEDANCIO-PH METRIA ESOFAGICA, el cual debe ser practicado en GASTROTEST LIMITADA, ubicada en la ciudad de Barranquilla.

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-671 de 2013.

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
 Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
 Demandada: NUEVA EPS.  
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
 Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
 Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En atención a lo expuesto, es deber de la entidad promotora en salud brindar en su totalidad el servicio médico requerido por la paciente, ya que si no cuenta con una cobertura amplia en servicios para sus afiliados, estos tienen que ser remitidos a otras ciudades para cubrir los servicios en salud de manera integral.

La actora en el libelo inicial manifiesta que no cuenta con los recursos para cubrir los gastos que le acarrearán trasladarse a la ciudad de Barranquilla, lo que se traduce en una negación indefinida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, trasladándose la carga de la prueba a la entidad demandada; en consecuencia, le correspondía a la parte accionada probar que la afiliada contaba con los recursos suficientes para costearse los gastos requeridos en la tutela y no simplemente limitarse a decir, que la tutelante por ser pensionada tenía solvencia para cubrir con los gastos de habitación y transporte para la realización del referido examen.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de que el FOSYGA reembolse las expensas de traslado y estadía a la E.P.S. correspondientes a la actora, para esta Sala de decisión, como quiera que el examen ordenado -medición de acidez gástrica (PHMETRIA)- no se encuentra incluido en el POS según Resolución No 5521 de 2013, casilla No 2172 código 89.3.9., resulta procedente el respectivo recobro. In extenso se transcribe aparte de la resolución en mención.

2172	89.3.9	OTRAS MEDICIONES Y EXAMENES NO QUIRURGICOS
<p><b>Nota: Están cubiertos todos los procedimientos de la Categoría (89.3.9), salvo: Medición de acidez gástrica en 24 horas [phmetría], Estudio de motilidad esofágica y Estudio de motilidad esofágica con perfusión de ácido</b></p>		
2173	89.4.1	PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE CINTA RODANTE
2174	89.5.0	MONITORIZACION CARDIACA AMBULATORIA
2175	89.5.1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO
2176	89.5.3	VECTOCARDIOGRAMA (CON ECG)

En conclusión, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral.

## **XII. CONCLUSIÓN**

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positivo, por cuanto la NUEVA E.P.S, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud de la Sra. CARMEN BETTY COBOS DÍAZ, al no cubrir y suministrar los gastos de transporte ida y vuelta Sincelejo-Barranquilla y su estadía a la ciudad de Barranquilla, para la realización del procedimiento ordenado, siendo obligación de toda E.P.S suministrar el costo del servicio de transporte y/o alojamiento que se requiera, cuando ellas mismas

Expediente: 70-001-33-33-005-2014-00200-01  
Actor: CARMEN BETTY COBOS DÍAZ  
Demandada: NUEVA EPS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
Apelación: SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014  
Procedencia: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente.

### **XIII. DECISIÓN**

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia del 6 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **ENVÍESE** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia se consideró y aprobó por este Tribunal, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el Acta de Sala No. 161

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado